



COMUNICADO 17

Mayo 13 de 2021

Sentencia C-135/21

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente: D-13891

Norma acusada: Ley 29 de 1944 (art. 55)

LA CORTE CONSTITUCIONAL PROTEGIÓ LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PRENSA DE LAS PERSONAS, PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS ADELANTADOS POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS MECANISMOS DE DIFUSIÓN MASIVA. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ESTOS CASOS DEBE SER JUZGADA DE CONFORMIDAD CON EL RÉGIMEN GENERAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL SISTEMA PROBATORIO DEFINIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. Norma objeto de control constitucional

"LEY 29 DE 1944

"Por la cual se dictan disposiciones sobre prensa."
El Congreso de Colombia
DECRETA:

cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa".

ARTÍCULO

55.- Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del

ARTICULO 56. La acción de reparación a que se refiere el artículo anterior puede intentarse independientemente de la acción penal, si la hubiere, y de acuerdo con el procedimiento ordinario del Código Judicial."

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 55 y 56 de la Ley 29 de 1944 "Por la cual se dictan disposiciones sobre prensa."

3. Síntesis de los fundamentos

Los ciudadanos Ana Bejarano Ricaurte, Emmanuel Vargas Penagos y Vanessa López Ochoa formularon acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 55 de la Ley 29 de 1944 por la violación del Preámbulo y los artículos 20, 29, 73, 74 y 93 de la Constitución Política, así como otras disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones internacionales. Los ciudadanos adujeron que la norma acusada prevé un régimen especial de responsabilidad civil dirigido a las personas, periodistas y medios de comunicación que emiten información, el cual afecta los derechos a la libertad de expresión y el debido proceso, y limita la actividad de la prensa en tanto provoca auto censura y obstruye el libre flujo informativo.

La Sala Plena evaluó tres cuestiones preliminares. En primer lugar, determinó la integración de la unidad normativa con el artículo 56 de la misma ley por su íntima relación con la disposición acusada (artículo 55). En segundo lugar, verificó que las normas se encuentran vigentes, y surten plenos efectos jurídicos, pues han sido aplicadas recientemente por instancias judiciales que adelantan procesos de responsabilidad civil extracontractual contra periodistas y medios de comunicación masiva. En tercer lugar, examinó el alcance de las disposiciones y advirtió que regulan el régimen especial de responsabilidad civil extracontractual aplicable a las personas, periodistas y medios de comunicación que, mediante mecanismos de difusión masiva, puedan causar daños a terceros. En este régimen especial se establece una presunción legal de culpa sobre los sujetos demandados por los daños causados en el ejercicio de la libertad de emisión de información mediante mecanismos masivos de difusión. Por lo tanto, bajo esta normativa el demandado estaría obligado a desvirtuar el elemento subjetivo (culpa) de la responsabilidad civil extracontractual, para efectos de liberarse de responsabilidad.

Una vez resueltas las cuestiones previas, la Sala Plena planteó tres problemas jurídicos, los cuales se concentraron en determinar si las normas examinadas: (i) establecen una carga probatoria desproporcionada que es contraria a la protección constitucional de la libertad de prensa y la reserva de la fuente; (ii) imponen una limitación desproporcionada a la libertad de expresión, que desconoce los parámetros dispuestos para ello en los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y (iii) vulneran derechos fundamentales de los sujetos que emiten información mediante mecanismos de difusión masiva.

Para resolver los problemas jurídicos, la Sala Plena partió del contexto en el que se profirió la Ley 29 de 1944. En este examen advirtió que las disposiciones acusadas obedecieron a un escenario social, político y jurídico marcado por la restricción y el control estatal sobre el ejercicio de la prensa y los medios de

comunicación masiva. Esta situación se consideró determinante para establecer la finalidad y la filosofía que inspiraron las medidas bajo examen.

Luego, la Corte analizó el contenido, ámbito de protección y los límites de los derechos a la libertad de expresión, información y prensa, que constituyen un sistema de libertades relevantes en el sistema democrático. La libertad de expresión goza de cuatro presunciones constitucionales: cobertura, primacía, sospecha de inconstitucionalidad de las medidas que limiten su ejercicio e imbatibilidad de la prohibición de censura. La libertad de información, que establece el nexo entre la libertad de expresión y la libertad de prensa, por involucrar el derecho a emitir información y a recibirla, y que dispone parámetros de responsabilidad de quien la transmite. Este derecho deberá ejercerse con sujeción a los criterios de veracidad e imparcialidad. Por último, la libertad de prensa, en la que convergen la libertad de fundar medios masivos de comunicación y la de emitir información, conforme a criterios de responsabilidad social. Bajo este marco constitucional, la Sala reiteró la relevancia de la prensa en la sociedad democrática, razón por la que goza de una especial protección que comprende la reserva de la fuente. En ese mismo sentido destacó que, aun cuando el ordenamiento prevé la posibilidad de establecer mecanismos de responsabilidad ulterior a la prensa, estos no pueden ser tan severos que induzcan a la autocensura y generen un efecto *paralizador* que obstruya el libre flujo de la información en la sociedad.

Esta Corporación constató que, establecer una presunción legal de culpa en el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable a los emisores de información mediante medios masivos de comunicación, conlleva una carga probatoria desproporcionada que afecta de forma intensa los derechos a la libertad de expresión y la libertad de información. Igualmente, tiene un efecto de autocensura para los emisores de información y obstaculiza el intercambio informativo en la sociedad democrática. En síntesis, para la Corte las **disposiciones examinadas suponen una limitación a las libertades de expresión e información, que resulta inaceptable en una sociedad democrática**. La aplicación de estas normas restringe la difusión de las expresiones en un sentido amplio, crea un efecto inhibitorio que lleva a la autocensura y obstaculizan, por lo tanto, el libre flujo informativo en la sociedad.

Finalmente, sin perjuicio de la inconstitucionalidad de las disposiciones en mención, la Sala reiteró que el ejercicio de los derechos a la libertad de prensa y emisión de información se encuentra sujeto al deber de *responsabilidad social* por mandato del artículo 20 de la Constitución y a los criterios de *veracidad e imparcialidad*. De manera que, la decisión adoptada en esta oportunidad no configura una inmunidad, pues los procesos judiciales contra sujetos que emitan información mediante medios de comunicación masiva se sujetarán al régimen general de responsabilidad civil extracontractual, dispuesto en el artículo 2341

del Código Civil y bajo el régimen probatorio dispuesto en el Código General del Proceso. En cualquier caso, el juez de conocimiento podrá, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial, acudir a la figura de la carga dinámica de la prueba dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso cuando, a su juicio, el periodista se encuentre en capacidad de demostrar su diligencia periodística, sin que por ello se vulnere la reserva de la fuente, ni se implemente una asimetría procesal.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.